**Proyecto de DECRETO**

**“Por el cual se adiciona el título 18 a la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para establecer las reglas para implementar el artículo 154 de la Ley 1955 de 2019”**

**Bogotá D.C., marzo de 2020**

**1. Antecedentes y las razones de oportunidad y conveniencia que justifican la expedición de la norma**

El literal a) del artículo 33 de la Ley 182 de 1995, “por la cual se reglamenta el servicio de televisión (…)”, define, para efectos de transmisión en televisión, como producciones de origen nacional aquellas de cualquier género realizadas en todas sus etapas por personal artístico y técnico colombiano, con la participación de actores nacionales en roles protagónicos y de reparto; que podrá tener hasta el 10 % de actores extranjeros en roles protagónicos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Ley 397 de 1997, “Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura (…)”, para efectos de obras cinematográficas, son producciones nacionales las que cumplan con los siguientes requisitos: que el capital colombiano invertido no sea inferior al 51 %, que el personal técnico sea mínimo del 51 % y el artístico sea de mínimo el 70 %, que su duración en pantalla sea de 70 minutos o más y para televisión 52 minutos o más.

El artículo 44 de la Ley 397 de 1997, para efectos de coproducción cinematográfica colombiana de largometraje, define que estas deben ser: producida conjuntamente por empresas cinematográficas colombianas y extranjeras, con participación económica nacional que no sea inferior al veinte por ciento (20 %), y con participación artística colombiana que intervenga en ella sea equivalente al menos al 70 % de la participación económica nacional y compruebe su trayectoria o competencia en el sector cinematográfico.

El artículo 154 de la Ley 1955 de 2019, “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”, dispone que los servicios de video bajo demanda que funcionan sobre Internet deberán disponer, para los usuarios en Colombia, de una sección fácilmente accesible con las obras audiovisuales de origen nacional. Con tal propósito, a través del mismo precepto el legislador facultó al Gobierno Nacional para expedir los aspectos necesarios para dar cumplimiento a esas disposiciones.

En virtud de los anteriores considerandos, es necesario adicionar el título 18 a la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, para establecer los aspectos necesarios que permitan al usuario en Colombia el fácil acceso a una sección de obras audiovisuales de origen nacional en los servicios de reproducción de video bajo demanda, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 154 de la Ley 1955 de 2019.

**2. Ámbito de aplicación del acto administrativo**

Proveedores del servicio de reproducción de video bajo demanda sobre Internet

**3. Estudio preliminar de viabilidad jurídica de la expedición de la norma**

**3.1.** Análisis expreso y detallado de las normas que otorgan competencia para la expedición del acto administrativo:

Las normas que otorgan la competencia para la expedición del acto administrativo están contenidas en las siguientes normas:

El artículo 154 de la Ley 1955 de 2019 dispone que el Gobierno Nacional reglamentará las condiciones para cumplir lo dispuesto en dicha norma.

**3.2.** Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada con el acto administrativo:

Las disposiciones de la Ley 1955 de 2019 que sustentan la expedición del proyecto normativo se encuentran actualmente vigentes y no han tenido limitaciones vía jurisprudencia.

**3.3.** Disposiciones que se derogan, subrogan, modifican, adicionan o desarrollan con el acto administrativo:

El proyecto de Decreto adiciona el título 18 a la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para establecer las reglas para implementar el artículo 154 de la Ley 1955 de 2019.

**3.4.** Revisión y análisis de las decisiones judiciales de los órganos de cierre de cada jurisdicción que pueden tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto:

A la fecha no hay precedentes jurisprudenciales que puedan tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto

**3.5.** Advertencia de cualquier otra circunstancia jurídica que pueda ser relevante para la expedición del acto:

No se advierten situaciones jurídicas relevantes adicionales para la expedición del acto.

**4. Estudio preliminar sobre posible impacto económico de la norma a expedir**

La norma por expedir no genera impacto económico porque determina una forma para que el usuario acceda al servicio.

**5. Disponibilidad presupuestal**

La norma no supone la realización de erogación presupuestal

**6. Estudio preliminar sobre posible impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación**

La norma para expedir no genera impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.